

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

identificado con cédula de extranjería No. 516.816, como la persona jurídica presuntamente responsable de las actividades que originaron la imposición de la medida preventiva en el predio ubicado en la Carrera 82 #32B-624 del Barrio Nuevo Paraíso.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0001229-2026 expedido el 17 de junio de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental remitió a la Oficina Asesora Jurídica el conocimiento del asunto para evaluar la aplicación del respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)”

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.” El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en consideración a lo presentado por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible en Memorando EPA-MEM-0001229-2026 expedido el 17 de junio de 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de las actividades disposición inadecuada de concreto, lechada de cemento y residuos de construcción y demolición (RCD) desarrolladas en la Carrera 82 #32B-624 del Barrio Nuevo Paraíso, impuesta en Acta No. 062-2026.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, se adelantará una investigación sancionatoria contra la sociedad PROMOTORA CALICANTO S.A.S., identificada con NIT. No. 901825824-1, representada legalmente por el señor Jose Antonio Guerrero Lobo, identificado con cédula de extranjería No. 516.816, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental evidenciada en el marco de las actividades de pilotaje del proyecto Sendero de Calicanto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de las actividades disposición inadecuada de concreto, lechada de cemento y residuos de construcción y demolición (RCD) desarrolladas en la Carrera 82 #32B-624 del Barrio Nuevo Paraíso, impuesta en Acta No. 062-2026., de conformidad con las consideraciones fácticas de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra a sociedad PROMOTORA CALICANTO S.A.S., identificada con NIT. No. 901825824-1, representada legalmente por el señor Jose Antonio Guerrero Lobo, identificado con cédula de extranjería No. 516.816, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico administracion@constructoravivant.com de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 75-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez
Director General


V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo 
SA 075 -2026